## Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nº 2612-2006 PIURA

Lima, quince de enero del dos mil siete.-

XISTOS; verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso interpuesto; y ATENDIENDO:

<u>Primero</u>: Que, la sentencia de primera instancia le fue favorable a don Timoteo Rolando Jiménez Troncos por la Asociación Cultural Oxahuay - Piura, por lo que el requisito de procedencia a que se refiere el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, no le resulta exigible.

Segundo: Que, como causales del recurso propuesto invoca aquellas contenidas en los incisos 1 y 3 del artículo 386 del Código acotado, esto es, la aplicación indebida de normas de derecho material y la contravención de normas que garantizan el derecho al debido proceso.

Tercero: Que, la primera causal invocada deviene en manifiestamente improcedente, pues si bien se ha denunciado la aplicación indebida de una norma de derecho material, no se ha cumplido con señalar la norma material que se considera ha sido aplicada indebidamente.

Cuarto: Que, como fundamentos de la segunda causal, sostiene que, se ha desnaturalizado el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado que consagra el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; así como el artículo 73 de la citada Carta Constitucional al desconocerse legítimos derechos de la actora (generados por la resolución objeto de nulidad) alegando interés público; y el artículo 202 de la Ley N° 27444 al atribuirse excesos en las facultades del Director de Asentamientos Humanos de la Municipalidad demandante, cuando en realidad dicha persona ha actuado en estricto cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución de Alcaldía N° 1071-99.

due, asimismo esta causal resulta improcedente, al no haberse fundamentado la afectación al derecho al debido proceso en la que habría incurrido el Superior Colegiado; máxime si los argumentos con los



## Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nº 2612-2006 PIURA

que se sustenta el recurso están dirigidos a cuestionar la valoración de la prueba y la decisión adoptada por el Superior, pretensión que no puede ser amparada en sede casatoria.

Quinto: Que, siendo así, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo previstas en los acápites 2.1 y 2.3 del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, con la facultad conferida por el numeral 392 del citado Código, declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos cinco por don Timoteo Rolando Jiménez Troncos por la Asociación Cultural Oxahuay — Piura contra la sentencia de vista de fojas trescientos noventa y siete su fecha once de setiembre del dos mil seis; CONDENARON al recurrente al pago de una multa de tres Unidades de Referencia Procesal así como a las costas y costos del recurso; MANDARON publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos por la Municipalidad de Piura sobre acción contencioso administrativa; ponente GAZZOLO VILLATA; y los devolvieron —

S.S.

SANCHEZ PALACIÓS PAIVA

**HUAMANI LLAMAS** 

GAZZOLO VILLATA

FERREIRA VILDOZOLA

SALAS MEDINA

jrs

JAM

Se Publico Conforme a Ley

Carmor Rosa Dine Comedo

Permanente a e la corte Suprema